Sentencia No. **81**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL adelantado a través de Defensor Público por el señor JOHN STIFER MORA contra el señor FRANCISCO JAIMES MANTILLA de conformidad con el Art. 278 del C.G.P.

II. PRETENSIONES Y ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare que el el señor JOHN STIFFER MORA nacido el 2 de octubre de 1975 en la ciudad de Segovia Antioquia es el hijo del señor FRANCISCO JAIMES MANTILLA quién se identifica con la cédula de ciudadanía número 2.088.036.

Como consecuencia de lo anterior en la sentencia se ordene oficiar al señor Notario Único de Segovia Antioquia para que se realice la anotación en el Registro Civil de nacimiento del señor JOHN STIFFER MORA de su estado civil de hijo extramatrimonial de FRANCISCO JAIMES MANTILLA. Igualmente, que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

Cita como fundamentos fácticos los que se procede a sintetizar de la siguiente manera:

.- Manifiesta el poderdante a través de su apoderado judicial que su señora madre MARIA RUBIELA mantuvo en los años 70 una relación sentimental con el señor FRANCISCO JAIMES MANTILLA donde fruto de esta relación nació el 22 de octubre de 1975 JOHN STIFFER MORA

.- Refiere el señor JOHN STIFFER MORA que para el momento de la concepción y su nacimiento su señora madre MARIA RUBIELA MORA era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial.

.- Señala que el señor FRANCISCO JAIMES MANTILLA en varias ocasiones recién nacido ayudó a su subsistencia hasta cuándo su señora madre se alejó de él y el señor FRANCISCO no volvió a saber de él.

.-Menciona que actualmente volvió a saber del señor FRANCISCO JAIMES MANTILLA por indicaciones que le dio su progenitora quién le dice que él es su padre biológico y que el señor FRANCISCO le ha dicho que haga el proceso pertinente para que se sepa su verdadera filiación.

III. DE LA ACTUACION

Por medio de auto del 10 de julio de 2018 (fl. 11), este Despacho dio vía libre a la acción procesal y dispuso tramitarla por el proceso señalado en la Ley 721 de 2001, notificar y correr el traslado de ley a la parte demandada para la contestación de la demanda y se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN.

El demandado FRANCISCO JAIMES MANTILLA, se notificó por aviso el 8 de abril de 2019 (fl..25 y 26), quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda manifestando atenerse a los resultados de la prueba científica sin mayor oposición a las pretensiones, indicando además que de no prosperar las pretensiones del demandante se condenara en costas.

Por medio de Auto de 21 de mayo de 2019 (fl. 33), en cumplimiento al artículo 1° de la ley 721 de 2001 se dispuso fecha para la práctica de la prueba de ADN a realizarse con el demandante JOHN STIFFER MORA y el demandado FRANCISCO JAIMES MANTILLA , el cual se llevó a cabo el día 18 de mayo del año 2020 en el Instituto de Medicina Legal, resultados puestos en conocimiento al despacho el día 17 de junio de 2020, en los cuales se encuentra que: ***" B. INTERPRETACION En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que FRANCISCO JAIMES MANTILLA no comparte con JOHN STIFER MORA un alelo en todos los sistemas genéticos analizados. Se encontraron ocho (8) exclusiones en los sistemas genéticos analizados: D8S1179, vWA, D13S317, D16S539, PENTA E, D1S1656, D12S391 y D6S1043 (véase tabla de hallazgos). C. CONCLUSION FRANCISCO JAIMES MANTILLA se excluye como el padre biológico de JOHN STIFER MORA.".***

Finalmente, mediante auto del 2 de julio de los corrientes (Fl. 43), se corrió traslado del dictamen pericial a las partes, las cuales guardaron silencio al respecto.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada y como no se observa nulidad que invalide lo actuado se entra a resolver conforme a las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, además concurren al proceso a través de abogado inscrito y la competencia de esta funcionaria es otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22-2 y 386 del CGP.

Se ha dado el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Vigente y aplicable el CGP desde el 1° de enero del año 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación. La regla general según el artículo 3° de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, ***(i)*** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, ***(ii)*** **cuando no hubiere pruebas por practicar**, y ***(iii)*** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto del tema la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03956-00 Señaló:

> *Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.*

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2. Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473-2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Asimismo, ha manifestado que:

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía

que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, conformado el contradictorio, se considera por parte de esta agencia judicial que **no existe necesidad de decretar pruebas,** tal como se entrará a estudiar, al encontrarnos dentro de las excepciones que acabamos de referir líneas atrás.

- **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL –**

Se ocupa seguidamente el despacho de analizar si se dan o no los elementos para la prosperidad de la **Filiación Extramatrimonial** propuesta, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Conforme al texto de la demanda, es claro que la pretensión declarativa de paternidad se asienta exclusivamente en las relaciones sexuales, porque así se infiere claramente del miramiento de los hechos que se adujeron para sustentarla.

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA FILIACION:**

Esa presunción de paternidad fundada en relaciones sexuales, en la redacción del numeral 4º del art. 6º de la ley 75 de 1968, se afirma sobre la base de que se hayan sucedido en el lapso comprendido dentro de los ciento veinte primeros días del total de los trescientos anteriores al alumbramiento, que es la época en que de conformidad con el art. 92 del C.C. se presume legalmente la ocurrencia de la concepción, y para su demostración, ante la imposibilidad natural y obvia de exigir prueba directa, el mismo precepto establece que se infiera del trato personal y social que se hayan prodigado la madre y el presunto padre, "apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad".

Esta presunción se desvirtúa mediante la demostración de que en coincidencia con la época de la concepción se dio alguna de estas dos

situaciones alternativas: imposibilidad física de engendrar por parte del presunto padre, o que la madre tuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres simultáneamente, a menos que se demuestre también, que el padre por actos positivos acogió al hijo como suyo.

2. ANÁLISIS PROBATORIO RESPECTO DE LA FILIACION

A) Con el Registro Civil de Nacimiento de **JOHN STIFER MORA** allegado con la demanda**,** se demuestra que su progenitora es la señora **MARIA RUBIELA MORA** y que la fecha cierta del nacimiento de este es el 22 de octubre de 1975 en el municipio de Segovia Antioquia.

B) El examen de genética ADN practicado el día 18 de mayo del año 2020 en el Instituto de Medicina Legal, resultados (FL. 39-41) produjo el siguiente resultado:

"C. CONCLUSION FRANCISCO JAIMES MANTILLA se excluye como el padre biológico de JOHN STIFER MORA.".

La prueba genética practicada a las partes reúne todas las exigencias legales, el dictamen respectivo se ajusta a los requisitos procedimentales, por lo que es procedente tenerla como prueba plena en este proceso; el resultado de **EXCLUSIÓN** de paternidad demuestra fehacientemente que el señor ***JOHN STIFER MORA*** no puede tener como padre biológico al señor ***FRANCISCO JAIMES MANTILLA***, en correspondencia ha de denegarse las pretensiones de la demanda de la Filiación Extramatrimonial. Consecuencia de lo anterior, se absolverá al demandado sin que haya lugar a condena en costas en razón a que se concedió a la parte demandante el beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA PRETENSION de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** propuesta a través de la Defensoría Pública por **JOHN STIFER MORA** contra ***FRANCISCO JAIMES MANTILLA***, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo dicho en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **EXPEDIR** copia autentica del fallo a las partes y a su costa a términos del artículo 114 del CGP

CUARTO: **ARCHIVAR** los presentes diligenciamientos en firme la presente decisión previa desanotación en el libro radicador y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f58e9cc987fdfce5d6eca78c9dd65138ca4a1affb972791cca26257258352860
Documento generado en 18/08/2020 07:42:37 a.m.